



DECRETO # 308

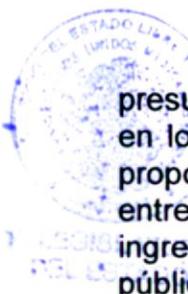
LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

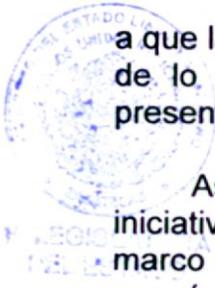
En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Fresnillo en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido



a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago



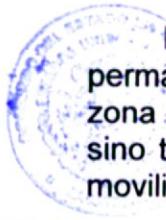
anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.



Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, el Pleno autoriza la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$601'228,810.26 (SEISCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 26/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.</u>	
<u>Total</u>	601'228,810.26
<u>Impuestos</u>	37'112,879.06
Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-



Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	48'873,085.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	46'044,909.60
Otros Derechos	542,795.26
Accesorios	206,955.17
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	407,268.80
Productos de tipo corriente	54,524.80
Productos de capital	352,744.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	2'417,160.38
Aprovechamientos de tipo corriente	2'417,160.38
Aprovechamientos de capital	-



LEGISLACIÓN
DEL ESTADO

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	352,904.27
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
Participaciones y Aportaciones	512'065,503.00
Participaciones	265'601,313.00
Aportaciones	198'464,158.00
Convenios	48'000,032.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.



- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, menos uno; además deberán, pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal excluyendo los



propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la Autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Videojuegos.....	0.6006
b) Montables.....	0.6006
c) Futbolitos.....	0.6006
d) Inflables, brincolines.....	0.6006
e) Rockolas.....	0.6006
f) Juegos mecánicos.....	0.6006
- III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- V. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:



- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicará para el ejercicio 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del



8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inician la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo,



hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 32.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días hábiles antes de la realización del evento; en consecuencia no se



gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y



- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

II LEGISLATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 35.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

ARTÍCULO 36.- Sera objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y



III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 37.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0011	0.0020	0.0040	0.0061	0.0117	0.0176	0.0402

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.9508
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6972

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

ARTÍCULO 40.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

ARTÍCULO 42.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 43.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 44.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 45.- Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 46.- El comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, pagará:

- I. Por el uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública;
- II. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de **0.3136** cuotas de salario mínimo, por día;
- III. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, Será de **0.7841** cuotas de salario mínimo, por día, y



Ampliación de horarios de **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

Sección Segunda
Espacios para Servicios de Carga y Descarga

ARTÍCULO 47.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

Sección Tercera
Panteones

ARTÍCULO 48.- El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:

	Salarios Mínimos
a) A perpetuidad menores sin gaveta:.....	11.3856
b) A perpetuidad menores con gaveta:.....	18.2170
c) A perpetuidad adultos sin gaveta:.....	22.7712
d) A perpetuidad adultos con gaveta:.....	38.2556
e) A perpetuidad en Comunidad Rural:.....	1.0000

- II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

	Salarios Mínimos
a) En propiedad con gaveta menores:.....	9.1084
b) En propiedad con gaveta adultos:.....	19.1279
c) En propiedad en sobre gaveta:.....	19.1279

- III. Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta)..... **24.4220**

- IV. Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

a) Sin gaveta.....	6.2620
b) Con gaveta.....	15.8580

- V. Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta)..... **8.4430**

- VI. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts..... **25.0700**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 49.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

	Salarios Mínimos
I. Uso de Corral Ganado Mayor.....	0.1503
II. Uso de Corral Ovicaprino.....	0.0752
III. Uso de Corral Porcino.....	0.0752
IV. Uso de Corral Equino.....	0.1200
V. Uso de Corral Asnal.....	0.1200
VI. Uso de Corral Aves.....	0.0500

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 50.- Por el permiso de la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de telefonía y servicios de cable, el pago lo percibirá el Municipio de Fresnillo en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de las instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de tres veces el valor de los derechos por M2 a criterio de la autoridad.	
	Salarios Mínimos
II. Cableado subterráneo por metro lineal	0.1000
III. Cableado aéreo por metro lineal.....	0.0200
IV. Postes de luz, telefonía y cable por pieza	5.7750



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- V. Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia, causará **84.0000**
- VI. Autorización para la instalación de caseta telefónica **5.5000**

ARTÍCULO 51.- El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de **0.3101** a **0.4202** por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastro y Servicios Conexos

ARTÍCULO 52.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones para la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Matanza Ganado Mayor	1.7032
b) Matanza Ovicaprino.....	1.0000
c) Matanza Porcino.....	1.0020
d) Matanza Equino.....	1.0020
e) Asnal	1.3527

- II. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

a) Vacuno.....	0.9000
b) Porcino.....	0.5295
c) Ovicaprino.....	0.5295

- III. Transportación de carne

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8905
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4646
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4646

- IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal, 0.0693** salarios mínimos;



V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Introducción Ganado Mayor, fuera del horario **0.1252**
- b) Introducción Porcino, fuera del horario **0.0800**
- c) Introducción Ovicaprino, fuera del horario..... **0.0752**
- d) Introducción Aves de corral, fuera del horario..... **0.0202**

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Refrigeración Ganado Mayor..... **0.6763**
- b) Refrigeración Becerro..... **0.4258**
- c) Refrigeración Porcino..... **0.4258**
- d) Refrigeración Lechón..... **0.3507**
- e) Refrigeración Equino **0.2756**
- f) Refrigeración Ovicaprino **0.3507**
- g) Refrigeración Aves de corral **0.0453**

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras **0.8095**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras **0.4224**
- c) Porcino, incluyendo vísceras **0.2004**
- d) Aves de corral **0.0272**
- e) Pieles de ovicaprino **0.1366**
- f) Manteca o cebo, por kilo **0.0228**

VIII. Incineración Carne Ganado mayor..... **2.3546**

IX. Incineración Carne Ganado menor..... **1.5530**

X. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, **0.0149** salarios mínimos, y

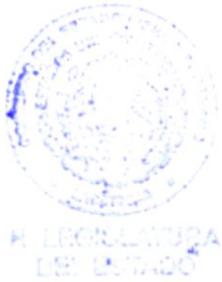
XI. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a) Por canal:

Salarios Mínimos

- 1. Vacuno..... **2.2000**
- 2. Porcino..... **1.8500**
- 3. Ovicaprino..... **1.8500**
- 4. Aves de corral..... **0.0525**

b) En kilos:



	Salarios Mínimos
1. Vacuno.....	0.0333
2. Porcino.....	0.0294
3. Ovicaprino.....	0.0294
4. Aves de corral.....	0.0193

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 53. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Expedición de actas de nacimiento:	
a) Si el registro se realiza dentro de la Oficina.....	0.4782
b) El registro de nacimiento fuera de la oficina estará exento, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de.....	19.3555

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Expedición de actas de defunción:	1.0000
III. Expedición de actas de matrimonio:.....	1.0000
IV. Expedición de actas de divorcio:	1.0000
V. Solicitud de matrimonio.....	2.0000
VI. Celebración de matrimonio en edificio	4.7820
VII. Celebración de matrimonio fuera de edificio:.....	19.3555

Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal, **13.7076** salarios mínimos;

VIII. Otros asentamientos	1.0000
---------------------------------	---------------



IX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

X. Registros extemporáneos**2.7993**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

XI. Asentamiento Actas de Defunción**0.5738**

XII. Anotación Marginal **0.7173**

XIII. Constancia de no Registro **1.0000**

XIV. Corrección de datos por errores en Actas..... **1.0000**

XV. Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar
.....**1.0000**

No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 54. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por exhumaciones:	
		Salarios Mínimos
	a) Con gaveta:.....	10.9302
	b) Fosa en tierra:.....	16.3952
	c) En comunidad rural.....	1.0000
II.	Por reinhumaciones	8.1977



III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, **0.8197** salarios mínimos, y

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Traslados:

	Salarios Mínimos
a) Dentro del Municipio.....	3.1363
b) Fuera del Municipio.....	5.4885

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 55. Las certificaciones causarán por hoja:

I. Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos:

	Salarios Mínimos
a) Certificación de Avalúo Catastral.....	10.0000
b) Certificación de Actas de Deslinde de Predios.....	2.0084
c) Certificación de concordancia y número de predio.....	1.7574

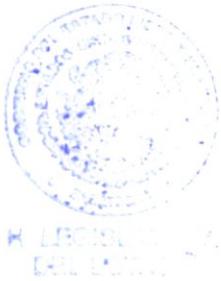
II. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.9467**

III. Copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7889**

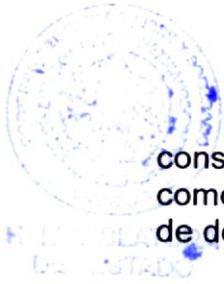
IV. Copias Certificadas del Registro Civil..... **0.7651**

V. Constancia de carácter administrativo:

a) Constancia de Residencia	1.8937
-----------------------------------	---------------



b)	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4419
c)	Constancia de inscripción:.....	0.6311
d)	Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento.....	1.1000
VI.	Constancia de doctos. de Archivos Municipales:.....	2.5000
VII.	Certificación de no adeudo al Municipio	
	1. Si presenta documento.....	2.5000
	2. Si no presenta documento.....	3.5000
VIII.	Certificación expedida por Protección Civil.....	10.0000
IX.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente	
	a) Pequeña y Mediana Empresa.....	5.0000
	b) Grande Empresa.....	10.0000
	c) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	26.2500
X.	Reproducción de Información Pública	
	a) Medios Impresos:	
	1. Copias Simples (cada página).....	0.0012
	2. Copias Certificadas.....	2.3800
	b) Medios Electrónicos o Digitales:	
	1. Disco Compacto (cada uno).....	0.5000
	Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.	
XI.	Legalización de Firmas por Juez Comunitario.....	3.6401
XII.	Legalización de Firmas en Plano Catastral.....	1.0000
XIII.	Certificación de Planos	2.7800
XIV.	Certificación de Propiedad.....	2.3800
XV.	Certificación Interestatal.....	1.0000



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

ARTÍCULO 56. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 20%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

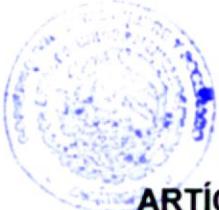
ARTÍCULO 57. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

ARTÍCULO 58. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....	1.2500
II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán.....	0.7500

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.



**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 59. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicio Sobre Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 60. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos:

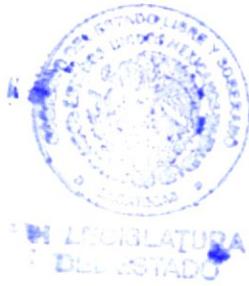
				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.6343
b)	De 201	a	400 Mts ²	4.3038
c)	De 401	a	600 Mts ²	5.1167
d)	De 601	a	1000 Mts ²	6.4079

Por una superficie mayor de 1000 Mts². se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0028** salarios mínimos;

II. Avalúos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.0494
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6278
c)	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7344
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8731
e)	De 8,000.01	a	11,000.00	7.3324
f)	De 11,000.00	a	14,000.00	9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5029** cuotas de salario mínimo;



- III. Autorización de Divisiones y Fusiones de Predios **2.1088**
- IV. Autorización de alineamientos **1.7784**
- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.0000**
- VI. Actas de Deslinde..... **2.0084**
- VII. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral **1.5302**
- VIII. Expedición de Número Oficial **3.4700**
- IX. Deslinde o levantamiento Topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.5543	9.0630	25.5038
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0630	13.6627	38.2556
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.6627	22.7712	50.9620
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.7712	36.4340	89.2631
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	36.4340	55.0153	112.2289
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	45.9067	72.8679	143.4518
g)	De 60-00-01Has	a	80-00-00 Has	60.7081	91.0849	165.7744
h)	De 80-00-01Has	a	100-00-00 Has	63.1674	109.3019	189.4564
i)	De 100-00-01Has	a	200-00-00 Has	72.8679	127.3367	216.7820
j)	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6580	2.6415	0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4273** salarios mínimos.

Sección Octava Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 61. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Fusiones, Subdivisiones y Desmembración **2.1088**
- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán una cuota de



3.5000 salarios mínimos, más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:

- a) De 0 a 400 M2 **0.0060 X M2**
- b) De 400 a 800 M2 **0.0080XM2**
- c) De 800 M2 en adelante..... **0.0090XM2**

III. Lotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Registro de Propiedad en Condominio **0.1255**

V. Relotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Autorización de Fraccionamientos:

- 1. Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota de **3.5000** salarios mínimos más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:

1.1 Residenciales:

- | | Salarios Mínimos |
|----------------------------------|-------------------------|
| a) Menor de 10,000 M2..... | 0.0150XM2 |
| b) De 10,001 M2 a 50,000 M2..... | 0.0200XM2 |
| c) De 50,000M2 en adelante..... | 0.0250XM2 |

1.2 Medio:

- | | |
|----------------------------------|------------------|
| a) Menor de 10,000 M2..... | 0.0080XM2 |
| b) De 10,001 M2 a 50,000 M2..... | 0.0140XM2 |
| c) De 50,001 M2 en adelante..... | 0.0200XM2 |

1.3 De interés social:

- | | |
|-----------------------------------|------------------|
| a) Menor de 10,000 M2..... | 0.0060XM2 |
| b) De 10,001 M2 a 50,000 M2 | 0.0080XM2 |
| c) De 50,001 en adelante..... | 0.0140XM2 |

1.4 Popular:



- a) Menor de 10,000 M2..... **0.0040XM2**
- b) De 10,001 a 50,000 M2..... **0.0060XM2**
- c) De 50,001 en adelante..... **0.0080XM2**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- a) Campestres por M²..... **Salarios Mínimos 0.0250**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0300**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0300**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1000**
- e) Industrial, por M²..... **0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

2. Trazo y Localización de Terreno **7.8400**

VII. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **Salarios Mínimos 8.8200**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.8200**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.. **7.5246**
- d) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M2 de terreno y construcción..... **0.1103**



**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 62. Expedición de Licencia para:

I. Permiso para construcción:

- a) De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

	Costo m2	Mayor de 100.00 m2	Entre 60.00 M2 y 100.00 M2	Menor de 60.00 m2
1.	1er. Cuadro Zona Centro	0.6743	0.4156	0.2353
2.	2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.5332	0.3160	0.1961
3.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.4303	0.2353	0.1365

Más, por cada mes solicitado.....**2.2000**

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M2.

- b) Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

1.	Costo M2	Hasta 2.50m de altura
2.	1er. Cuadro Zona Centro	0.1700
3.	2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.1400
4.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.1300

- II.** Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.0000 a 2.0100** salarios mínimos;



III. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.5000** salarios mínimos;

IV. Construcción de Monumento en Panteones del Municipio

Salarios Mínimos

- | | |
|---|----------------|
| a) Construcción Monumento ladrillo o concreto:..... | 1.5000 |
| b) Construcción Monumento Cantera:..... | 3.0000 |
| c) Construcción Monumento Granito:..... | 5.0000 |
| d) Const. Monumento material no especificado:..... | 8.0000 |
| e) Construcción de Capillas:..... | 75.0000 |

V. Prórroga para Terminación de Obra

a) Prórroga de licencia por mes **2.1000** salarios mínimos;

- | | |
|--|---------------|
| VI. Constancias de Compatibilidad Urbana..... | 3.6538 |
| VII. Licencia Ambiental..... | 1.0000 |
| VIII. Constancia de Terminación de Obra..... | 3.6538 |
| IX. Permiso para movimiento de escombro Movimientos de materiales y/o escombro, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 1.1000 a 2.2000 ; | |
| X. Constancia de Seguridad Estructural..... | 1.0000 |
| XI. Constancia de Autoconstrucción..... | 7.5271 |
| XII. Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... | 6.8250 |

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima

Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 63. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 64. Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

	Salarios Mínimos
a) Licorería o expendio.....	De 1.1025 a 5.0000
b) Cantina o bar.....	De 3.0000 a 10.0000
c) Ladies bar.....	De 3.0000 a 10.0000
d) Restaurante bar.....	De 3.0000 a 10.0000
e) Autoservicio.....	De 1.0000 a 5.0000
f) Restaurante bar en hotel.....	De 2.0000 a 5.0000
g) Salón de fiestas.....	De 3.0000 a 10.0000
h) Centro nocturno.....	De 3.0000 a 20.0000
i) Centro botanero.....	De 3.0000 a 5.0000
j) Bar en discoteca.....	De 5.0000 a 20.0000

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:

	Salarios Mínimos
a) Cervecería y depósito.....	De 1.3000 a 5.0000
b) Abarrotes.....	De 1.0000 a 5.0000
c) Loncherías.....	De 1.0000 a 5.0000
d) Fondas.....	De 1.0000 a 3.0000
e) Taquerías.....	De 1.0000 a 3.0000
f) Otros con alimentos.....	De 1.0000 a 3.0000

ARTÍCULO 65. Tratándose de permisos eventuales para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

- I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **7.0000** cuotas por día, más **22.0000** cuota por cada día adicional continuo, y
- II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **20.0000** por día más **7** cuotas por cada día adicional.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **7.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 66. El pago de derechos por los ingresos derivados de la inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, estará a lo siguiente:

- I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de: **4.2000**

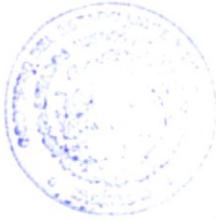
- II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

a) Clasificación "A":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Refaccionarias	8.5000	8.0000	7.0000
2.	Farmacias	8.5000	8.0000	7.0000
3.	Joyerías y Relojerías	8.5000	8.0000	7.0000
4.	Boutique	8.5000	8.0000	7.0000
5.	Hotel y Restaurant	8.5000	8.0000	7.0000
6.	Pizzería	8.5000	8.0000	7.0000
7.	Farmacias y Perfumería	8.5000	8.0000	7.0000
8.	Agencias de Viaje	8.5000	8.0000	7.0000
9.	Agencias de Automóviles	8.5000	8.0000	7.0000
10.	Agencias de Seguros	8.5000	8.0000	7.0000
11.	Aserradero	8.5000	8.0000	7.0000
12.	Auto lavado	8.5000	8.0000	7.0000
13.	Balnearios	8.5000	8.0000	7.0000
14.	Bancos	8.5000	8.0000	7.0000
15.	Calentadores solares	8.5000	8.0000	7.0000
16.	Carnes Frías y Cremería	8.5000	8.0000	7.0000
17.	Carnicerías	8.5000	8.0000	7.0000
18.	Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
19.	Casa de huéspedes	8.5000	8.0000	7.0000
20.	Central de Autobuses	8.5000	8.0000	7.0000
21.	Compra y venta de monedas y metales	8.5000	8.0000	7.0000
22.	Constructoras	8.5000	8.0000	7.0000
23.	Discos y cinta	8.5000	8.0000	7.0000
24.	Embotelladoras	8.5000	8.0000	7.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
25.	Empacadoras de Carnes	8.5000	8.0000	7.0000
26.	Ensambladoras.	8.5000	8.0000	7.0000
27.	Estacionamientos Públicos	8.5000	8.0000	7.0000
28.	Estaciones de Radio y/o Televisión.	8.5000	8.0000	7.0000
29.	Expendios de Vinos y Licores	8.5000	8.0000	7.0000
30.	Ferreterías	8.5000	8.0000	7.0000
31.	Forrajes y semillas	8.5000	8.0000	7.0000
32.	Funerarias	8.5000	8.0000	7.0000
33.	Gas butano	8.5000	8.0000	7.0000
34.	Gasolineras	8.5000	8.0000	7.0000
35.	Gimnasio	8.5000	8.0000	7.0000
36.	Hospitales	8.5000	8.0000	7.0000
37.	Hotel	8.5000	8.0000	7.0000
38.	Juguetería	8.5000	8.0000	7.0000
39.	Laboratorio clínico	8.5000	8.0000	7.0000
40.	Laboratorio de revelado y películas	8.5000	8.0000	7.0000
41.	Ladies Bar.	8.5000	8.0000	7.0000
42.	Mariscos	8.5000	8.0000	7.0000
43.	Materiales para Construcción	8.5000	8.0000	7.0000
44.	Moteles	8.5000	8.0000	7.0000
45.	Mueblerías	8.5000	8.0000	7.0000
46.	Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
47.	Papelería (2)	8.5000	8.0000	7.0000
48.	Pastelería y Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
49.	Pisos y Baños	8.5000	8.0000	7.0000
50.	Productos de ortopedia	8.5000	8.0000	7.0000
51.	Radio comunicaciones	8.5000	8.0000	7.0000
52.	Renta y Venta de Películas	8.5000	8.0000	7.0000
53.	Restaurant Bar	8.5000	8.0000	7.0000
54.	Rosticerías	8.5000	8.0000	7.0000
55.	Servicios de Mensajería	8.5000	8.0000	7.0000
56.	Sex-shop	8.5000	8.0000	7.0000
57.	SPAA	8.5000	8.0000	7.0000
58.	Tiendas de Autoservicio	8.5000	8.0000	7.0000
59.	Tiendas Departamentales	8.5000	8.0000	7.0000
60.	Tortillerías	8.5000	8.0000	7.0000
61.	Venta de Aparatos Eléctricos y Línea Blanca	8.5000	8.0000	7.0000
62.	Venta de Tractores e Implementos Agrícolas	8.5000	8.0000	7.0000
63.	Venta de aceites y lubricantes	8.5000	8.0000	7.0000



LEGISLATIVA
DEL ESTADO

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
64.	Venta de Fertilizantes y Productos Químicos	8.5000	8.0000	7.0000
65.	Yonque	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación "B":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (2)	7.0000	6.0000	5.0000
2.	Carpintería	7.0000	6.0000	5.0000
3.	Cerámicas	7.0000	6.0000	5.0000
4.	Consultorios Médicos	7.0000	6.0000	5.0000
5.	Cosméticos y artículos de fantasía.	7.0000	6.0000	5.0000
6.	Despachos Jurídicos y/o Contables	7.0000	6.0000	5.0000
7.	Dulcerías	7.0000	6.0000	5.0000
8.	Estambres	7.0000	6.0000	5.0000
9.	Expendios de Cerveza	7.0000	6.0000	5.0000
10.	Expendios de Pollo	7.0000	6.0000	5.0000
11.	Florerías	7.0000	6.0000	5.0000
12.	Fotocopiado	7.0000	6.0000	5.0000
13.	Fuente de Sodas.	7.0000	6.0000	5.0000
14.	Imprentas	7.0000	6.0000	5.0000
15.	Lencería	7.0000	6.0000	5.0000
16.	Loncherías	7.0000	6.0000	5.0000
17.	Minisúper	7.0000	6.0000	5.0000
18.	Óptica	7.0000	6.0000	5.0000
19.	Peletería	7.0000	6.0000	5.0000
20.	Peluquerías	7.0000	6.0000	5.0000
21.	Pinturas	7.0000	6.0000	5.0000
22.	Planta Naturista	7.0000	6.0000	5.0000
23.	Plantas de Ornato	7.0000	6.0000	5.0000
24.	Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
25.	Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
26.	Salón de belleza	7.0000	6.0000	5.0000
27.	Taller de Soldadura	7.0000	6.0000	5.0000
28.	Taller Mecánico	7.0000	6.0000	5.0000
29.	Telefonía Celular	7.0000	6.0000	5.0000
30.	Tiendas de artesanías	7.0000	6.0000	5.0000
31.	Venta de Aparatos eléctricos	7.0000	6.0000	5.0000
32.	Venta de Artículos de Limpieza	7.0000	6.0000	5.0000
33.	Venta de Carnitas	7.0000	6.0000	5.0000
34.	Venta de Equipos de	7.0000	6.0000	5.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
	Cómputo			
35.	Venta de Fierros usados	7.0000	6.0000	5.0000
36.	Venta de Regalos	7.0000	6.0000	5.0000
37.	Venta de Ropa	7.0000	6.0000	5.0000
38.	Veterinarias y/o Venta de Mascotas	7.0000	6.0000	5.0000
39.	Zapaterías	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación "C":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (1)	5.0000	4.5000	4.0000
2.	Baños Públicos	5.0000	4.5000	4.0000
3.	Balería	5.0000	4.5000	4.0000
4.	Boneterías	5.0000	4.5000	4.0000
5.	Cocina Económica	5.0000	4.5000	4.0000
6.	Jarcierías	5.0000	4.5000	4.0000
7.	Lavandería	5.0000	4.5000	4.0000
8.	Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
9.	Manualidades	5.0000	4.5000	4.0000
10.	Molino de Nixtamal	5.0000	4.5000	4.0000
11.	Papelería (1)	5.0000	4.5000	4.0000
12.	Reparación de Aparatos Eléctricos	5.0000	4.5000	4.0000
13.	Reparación de Calzado	5.0000	4.5000	4.0000
14.	Sombrererías	5.0000	4.5000	4.0000
15.	Taller de Costura	5.0000	4.5000	4.0000
16.	Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000
17.	Taller Eléctrico	5.0000	4.5000	4.0000
18.	Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
19.	Tendajón	5.0000	4.5000	4.0000
20.	Venta de Frutas y Legumbres	5.0000	4.5000	4.0000
21.	Venta de Granos y Semillas	5.0000	4.5000	4.0000
22.	Venta de Libros y Revistas	5.0000	4.5000	4.0000
23.	Venta de Pañales	5.0000	4.5000	4.0000
24.	Venta de Piñatas	5.0000	4.5000	4.0000
25.	Vidriería	5.0000	4.5000	4.0000
26.	Vulcanizadoras	5.0000	4.5000	4.0000



La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

	Salarios Mínimos
III Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas...	28.9200
IV Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:.....	62.5700
V Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....	13.8600
VI Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:.....	23.0000
VII Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000
VIII Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos:.....	13.9200
IX Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600
X Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII Licencia anual de balnearios	61.8600
XIII Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva, y

- XIV. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de **4.2000** cuotas de salario mínimo.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 67. El pago de derechos por ingresos derivados del Registro y Renovación de Padrón de Proveedores y Contratistas, estará a lo siguiente:



I. En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Los que se registren por primera ocasión.....	13.3403
b) Renovación de licencia.....	7.2765

Sección Décima Tercera Protección Civil

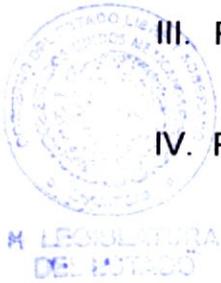
ARTÍCULO 68. El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil, estará a lo siguiente:

- I. Expedición de Dictamen de Protección Civil:
 - a) Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad ... **10.0000**
 - b) Para años posteriores **4.0000**

Sección Décima Cuarta Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 69. En materia de derechos para la autorización de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Por la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **33.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.5000** salarios mínimos, y
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados: **28.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.0000** salarios mínimos;
- II. Para otros productos y servicios: **8.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos.



- III. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.9806** salarios mínimos;
- IV. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **6.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **2.2145** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **5.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VII. Para la publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
 - a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **25.0000**
 - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año..... **12.5000**
 - c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **75.0000**
 - d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados, pagarán una cuota de..... **5.0000**
- VIII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, **84.0000**, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **5.0000** salarios mínimos.
- IX. Anuncio Luminosos..... **8.5000**

Independientemente por cada M2 deberá cobrarse **1.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- X. Manta Publicitaria..... **2.9806**



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 70. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

I. Permisos para Festejos:

	Salarios mínimos
a) Permiso para eventos particulares.....	7.7900
b) Permiso para bailes.....	30.6300
c) Permiso para coleaderos.....	30.6300
d) Permiso para jaripeos.....	30.6300
e) Permiso para rodeos.....	30.6300
f) Permiso para discos.....	8.8900
g) Permiso para kermés.....	7.8700
h) Permiso para charreadas.....	30.6300
i) Permisos para eventos en la Plaza de Toros.....	68.8000
j) Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio.....	60.0000
k) Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:	
1. Anualmente, de 1 a 3 mesas	13.7600
2. Anualmente, de 4 mesas en adelante	24.4000
l) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.	



M. LIBRERÍA
DEL ESTADO

**Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre**

ARTÍCULO 71. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

I. Fierro de Herrar:	Salarios Mínimos
a) Registro:	5.9571
b) Refrendo anual:	2.2808
c) Baja:	3.9434
II. Señal de Sangre.....	2.0700

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 72. Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:	
b) Teatro "José González Echeverría":	Salarios Mínimos
1. Renta por día.....	De 106.0100 a 148.4050
2. Mantenimiento.....	53.5200
b) Centro de Convenciones "Fresnillo":	
1. Renta por día.....	De 106.0100 a 425.1600
2. Mantenimiento.....	84.7500



- c) Gimnasio Municipal
1. Renta por día.....De **58.5000** a **180.0400**
 2. Renta por hora.....**8.4500**
- d) Ex templo de la Concepción:
1. Renta por día..... **32.5126**
- e) Gimnasio Solidaridad Municipal:
1. Renta por día..... De **95.5100** a **195.0750**
 2. Renta por hora..... **10.5042**
 3. Mantenimiento.....**8.4500**
- f) Palenque de la Feria:
1. Renta por día..... De **63.6500** a **170.0575**
 2. Mantenimiento..... **305.0300**
- g) Explanada de la Feria:
1. Renta por día.....De **255.1000** a **305.8500**
 2. Mantenimiento..... **106.0500**
- h) Lienzo Charro:
1. Renta por evento..... **178.1500**
 2. Mantenimiento..... **65.5250**
- II. Renta Mensual de mesas, cortinas y/o locales para los mercados de la Ciudad
- | | Salarios Mínimos |
|------------------------------|-------------------------|
| a) Mesa..... | 0.7278 |
| b) Local..... | 1.4387 |
| c) Cortina (carnicería)..... | 2.1665 |

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



ARTÍCULO 74. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 76. La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

- I. Venta Formas Impresas para trámites administrativos **0.4008** salarios mínimos.
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor.....**1.0019**
- b) Por cabeza de ganado menor.....**0.5921**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Fotocopiado al Público.....**1.0000**



- V. Donativos: cantidades de dinero o conjunto de medicinas, alimentos, ropas u otros objetos que se dan voluntariamente al Municipio, generalmente con fines benéficos.
- VI. Formatos de solicitud de Licencias.....**0.4100**
- VII. Impresión de CURP..... **1.0000**

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Multas

ARTÍCULO 77. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

- I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:
 - Salarios Mínimos**
 - a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.8314;**
 - b) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.8314;**
 - c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.8314;**
 - d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 55.....**1.2500;**
- II. De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:
 - a) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **16.4000;**
 - b) Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... **10.8240 a 20.0400;**



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

III. Por acceso de menores a lugares no permitidos:

a) Por permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

1. Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **38.1132;**
2. Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **37.6362;**

IV. Por falta de Tarjeta de Sanidad:

- a) Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **3.2790;**
- b) Falta de revista sanitaria periódica:..... **5.1918;**

V. Por violar Reglamentos Municipales:

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

	Salarios mínimos
a) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10º	
1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.0000
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	6.0000
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	9.0000
b) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10º	
1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	8.0000
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	12.0000
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	16.0000

VI. En materia de Permisos y Licencias:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Falta de empadronamiento y licencia:..... | 8.0340; |



- b) Falta de Empadronamiento y Licencia..... **8.0340**
- c) Falta de refrendo de licencia:..... **6.6422;**
- d) No tener a la vista la licencia:..... **2.1424;**
- e) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.....**3.9634;**
- f) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán.....**33.0000**
- g) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....**10.9302**
- h) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**12.5600;**
- i) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **34.8088;**
- j) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**28.1451;**
- k) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**2.1108;**
- l) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de:..... **2.5330;**

VIII. Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;
- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **105 a 126.000** cuotas de salario mínimo;
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **105 a 210** cuotas de salario mínimo;
- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **105 a 210** cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a



cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **525 a 1,050** cuotas de salario mínimo;
- f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de **52.5 a 105** cuotas de salario mínimo;
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **105 a 262.5** cuotas de salario mínimo;

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción.

- i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.6871 a 7.6511** salarios mínimos.
- j) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **18.2170** salarios mínimos.
- k) Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.0019** salarios mínimos.
- l) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
1. Ganado mayor.....	3.0000
2. Ovicaprino.....	2.0000
3. Porcino.....	2.0000



IX. Por violaciones al Reglamento de Sanidad:

- a) Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... **13.0975**
- b) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona... **5.0796**
- c) A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con.....**50.0000**

X. Del Rastro Municipal:

- a) Matanza clandestina de ganado.....**97.0166**
- b) Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....**65.5811**
- c) Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **163.9528 a 491.8582**
- d) Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..**65.5811**
- e) No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **163.9528 a 491.8582**
- f) Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**131.1623**
- g) No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal desangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**4.5543**

XI. Por violaciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:

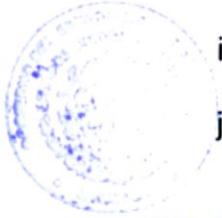
- a) Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos..... **5.6075**



- b) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura..... **4.7535**
- c) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... **5.3975**
- d) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....**6.7090**
- e) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....**5.4065**
- f) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**17.0000**
- g) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....**17.0000**

XII. En materia de ecología y medio ambiente:

- a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....**112.5000**
- b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....**100.0000**
- c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.....**87.8000**
- d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....**112.5000**
- e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....**105.0000**
- f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....**100.0000**
- g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....**100.0000**
- h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....**100.0000**



- i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....**150.0000**
- j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....**100.0000**

XIII. Por contaminación de suelo:

- a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....**75.0000**
- b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....**100.0000**
- c) Por tirar basura en la vía pública.....**87.5000**
- d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos.....**75.0000**
- e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....**75.0000**
- f) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....**75.0000**
- g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso:.....**120.5000**
- h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....**75.0000**
- i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos**100.0000**
- j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....**100.0000**
- k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....**175.0000**
- l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo**175.0000**
- m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva**150.0000**

XIV. Por contaminación atmosférica:

- a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....**112.5000**



- b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....**125.0000**
- c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....**100.0000**
- d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera....**100.0000**
- e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....**125.0000**
- f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....**125.0000**
- g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....**100.0000**
- h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....**100.0000**

XV. Por contaminación por ruido:

- a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido.....**100.0000**
- b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano.....**75.0000**

XVI. A los propietarios de animales que transitan sin vigilancia:

- a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.2920;**

XVII. Multas por Procedimientos Legales:

- a) Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley, **20.0000** salarios mínimos;

XVIII. Multas Administrativas derivadas de Impuestos:

- a) Las multas que se originen del no pago de los giros o rubro que contempla esta Ley, se derivarán**40.0000;**



XIX. Multas Administrativas derivadas de derechos:

- a) Las multas que se originen del no pago de los derechos establecidos en la presente Ley, se derivarán.....**25.0000**

ARTÍCULO 78. Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

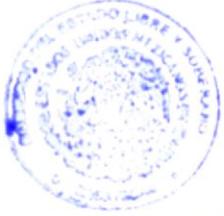
ARTÍCULO 79. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 80. Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

- I. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PMO
- II. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FIII
- III. APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS
- IV. OTROS PROGRAMAS FEDERALES



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 81. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 82. Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

	Salarios Mínimos
I. Trámite para Pasaporte de un año.....	1.5500
II. Trámite para Pasaporte de tres años.....	1.5500
III. Trámite para Pasaporte de seis años.....	1.6100
IV. Trámite para Pasaporte de diez años.....	2.1500

Sección Tercera Seguridad Pública

ARTÍCULO 83. Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las personas físicas y/o morales que lo soliciten, en el caso de: Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para festejos.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

ARTÍCULO 84. Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

I. CUOTAS DE RECUPERACIÓN-SERVICIOS/CURSOS:

	Salarios Mínimos
a) Cursos de Capacitación.....	0.0200
b) Cursos de Actividades Recreativas.....	0.0200
c) Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:	
	Salario Mínimos
1. UBR	0.3100
2. Dentista.....	0.2400
3. Oftalmología.....	0.1600
4. Psicología.....	0.2400
d) Servicios de Alimentación – Cocina Popular.....	0.1300
e) Servicio de Traslado de Personas.....	1.0000

II. CUOTAS DE RECUPERACIÓN - PROGRAMAS

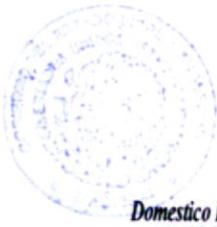
	Salarios Mínimos
a) Despensas.....	0.1300
b) Canastas.....	0.1300
c) Desayunos.....	0.0200



CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo

ARTÍCULO 85. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado del uso y consumo de agua potable, se establecen en el tarifario vigente para la Administración Pública Municipal 2013-2016.



SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO

PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Domestico Bajo

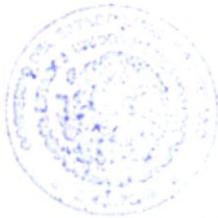
	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 1SMC	94.00	95.10	96.20	97.30	98.40	99.50	100.60	101.70	102.80	103.90	105.00	106.10	107.20	108.30	109.40	110.50	111.60	112.70	113.80	114.90	116.00
0 - 20 M	9.50	9.61	9.72	9.83	9.94	10.05	10.16	10.27	10.38	10.49	10.60	10.71	10.82	10.93	11.04	11.15	11.26	11.37	11.48	11.59	11.70
0 - 25 M	10.25	10.38	10.51	10.64	10.77	10.90	11.03	11.16	11.29	11.42	11.55	11.68	11.81	11.94	12.07	12.20	12.33	12.46	12.59	12.72	12.85
0 - 30 M	11.52	11.67	11.82	11.97	12.12	12.27	12.42	12.57	12.72	12.87	13.02	13.17	13.32	13.47	13.62	13.77	13.92	14.07	14.22	14.37	14.52
0 - 35 M	12.70	12.87	13.04	13.21	13.38	13.55	13.72	13.89	14.06	14.23	14.40	14.57	14.74	14.91	15.08	15.25	15.42	15.59	15.76	15.93	16.10
0 - 100 M	14.00	14.19	14.38	14.57	14.76	14.95	15.14	15.33	15.52	15.71	15.90	16.09	16.28	16.47	16.66	16.85	17.04	17.23	17.42	17.61	17.80
0 - 99999 M	17.00	17.42	17.84	18.26	18.68	19.10	19.52	19.94	20.36	20.78	21.20	21.62	22.04	22.46	22.88	23.30	23.72	24.14	24.56	24.98	25.40

Domestico Medio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 1SMC	119.25	120.45	121.65	122.85	124.05	125.25	126.45	127.65	128.85	130.05	131.25	132.45	133.65	134.85	136.05	137.25	138.45	139.65	140.85	142.05	143.25
0 - 20 M	11.54	11.65	11.76	11.87	11.98	12.09	12.20	12.31	12.42	12.53	12.64	12.75	12.86	12.97	13.08	13.19	13.30	13.41	13.52	13.63	13.74
0 - 25 M	13.45	13.58	13.71	13.84	13.97	14.10	14.23	14.36	14.49	14.62	14.75	14.88	15.01	15.14	15.27	15.40	15.53	15.66	15.79	15.92	16.05
0 - 30 M	16.25	16.40	16.55	16.70	16.85	17.00	17.15	17.30	17.45	17.60	17.75	17.90	18.05	18.20	18.35	18.50	18.65	18.80	18.95	19.10	19.25
0 - 35 M	17.63	17.80	17.97	18.14	18.31	18.48	18.65	18.82	18.99	19.16	19.33	19.50	19.67	19.84	20.01	20.18	20.35	20.52	20.69	20.86	21.03
0 - 100 M	18.95	19.14	19.33	19.52	19.71	19.90	20.09	20.28	20.47	20.66	20.85	21.04	21.23	21.42	21.61	21.80	21.99	22.18	22.37	22.56	22.75
0 - 99999 M	23.25	24.67	26.09	27.51	28.93	30.35	31.77	33.19	34.61	36.03	37.45	38.87	40.29	41.71	43.13	44.55	45.97	47.39	48.81	50.23	51.65

Domestico Alto

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 10M	17.25	18.45	19.65	20.85	22.05	23.25	24.45	25.65	26.85	28.05	29.25	30.45	31.65	32.85	34.05	35.25	36.45	37.65	38.85	40.05	41.25
0 - 15 M	16.36	16.47	16.58	16.69	16.80	16.91	17.02	17.13	17.24	17.35	17.46	17.57	17.68	17.79	17.90	18.01	18.12	18.23	18.34	18.45	18.56
0 - 20 M	22.13	22.26	22.39	22.52	22.65	22.78	22.91	23.04	23.17	23.30	23.43	23.56	23.69	23.82	23.95	24.08	24.21	24.34	24.47	24.60	24.73
0 - 25 M	23.16	23.31	23.46	23.61	23.76	23.91	24.06	24.21	24.36	24.51	24.66	24.81	24.96	25.11	25.26	25.41	25.56	25.71	25.86	26.01	26.16
0 - 30 M	24.10	24.27	24.44	24.61	24.78	24.95	25.12	25.29	25.46	25.63	25.80	25.97	26.14	26.31	26.48	26.65	26.82	26.99	27.16	27.33	27.50
0 - 100 M	25.16	25.35	25.54	25.73	25.92	26.11	26.30	26.49	26.68	26.87	27.06	27.25	27.44	27.63	27.82	28.01	28.20	28.39	28.58	28.77	28.96
0 - 99999 M	227.48	228.90	230.32	231.74	233.16	234.58	236.00	237.42	238.84	240.26	241.68	243.10	244.52	245.94	247.36	248.78	250.20	251.62	253.04	254.46	255.88



**SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)**

Pequeño Comercio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15 M3	225.30	228.14	230.98	233.82	236.66	239.50	242.34	245.18	248.02	250.86	253.70	256.54	259.38	262.22	265.06	267.90	270.74	273.58	276.42	279.26	282.10
0 - 20 M3	13.12	13.23	13.34	13.45	13.56	13.67	13.78	13.89	14.00	14.11	14.22	14.33	14.44	14.55	14.66	14.77	14.88	14.99	15.10	15.21	15.32
0 - 30 M3	15.65	15.78	15.91	16.04	16.17	16.30	16.43	16.56	16.69	16.82	16.95	17.08	17.21	17.34	17.47	17.60	17.73	17.86	17.99	18.12	18.25
0 - 40 M3	16.87	17.02	17.17	17.32	17.47	17.62	17.77	17.92	18.07	18.22	18.37	18.52	18.67	18.82	18.97	19.12	19.27	19.42	19.57	19.72	19.87
0 - 50 M3	17.25	17.42	17.59	17.76	17.93	18.10	18.27	18.44	18.61	18.78	18.95	19.12	19.29	19.46	19.63	19.80	19.97	20.14	20.31	20.48	20.65
0 - 100 M3	19.56	19.75	19.94	20.13	20.32	20.51	20.70	20.89	21.08	21.27	21.46	21.65	21.84	22.03	22.22	22.41	22.60	22.79	22.98	23.17	23.36
0 - 99999 M3	89.65	91.07	92.49	93.91	95.33	96.75	98.17	99.59	101.01	102.43	103.85	105.27	106.69	108.11	109.53	110.95	112.37	113.79	115.21	116.63	118.05

Comercial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20 M3	334.22	336.29	338.36	340.43	342.50	344.57	346.64	348.71	350.78	352.85	354.92	356.99	359.06	361.13	363.20	365.27	367.34	369.41	371.48	373.55	375.62
0 - 40 M3	19.58	19.71	19.84	19.97	20.10	20.23	20.36	20.49	20.62	20.75	20.88	21.01	21.14	21.27	21.40	21.53	21.66	21.79	21.92	22.05	22.18
0 - 60 M3	22.15	22.30	22.45	22.60	22.75	22.90	23.05	23.20	23.35	23.50	23.65	23.80	23.95	24.10	24.25	24.40	24.55	24.70	24.85	25.00	25.15
0 - 80 M3	23.45	23.62	23.79	23.96	24.13	24.30	24.47	24.64	24.81	24.98	25.15	25.32	25.49	25.66	25.83	26.00	26.17	26.34	26.51	26.68	26.85
0 - 100 M3	26.69	26.88	27.07	27.26	27.45	27.64	27.83	28.02	28.21	28.40	28.59	28.78	28.97	29.16	29.35	29.54	29.73	29.92	30.11	30.30	30.49
0 - 99999 M3	67.25	67.75	68.25	68.75	69.25	69.75	70.25	70.75	71.25	71.75	72.25	72.75	73.25	73.75	74.25	74.75	75.25	75.75	76.25	76.75	77.25

Industrial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija	775.25	780.75	786.25	791.75	797.25	802.75	808.25	813.75	819.25	824.75	830.25	835.75	841.25	846.75	852.25	857.75	863.25	868.75	874.25	879.75	885.25
0 - 400 M3	35.24	35.38	35.52	35.66	35.80	35.94	36.08	36.22	36.36	36.50	36.64	36.78	36.92	37.06	37.20	37.34	37.48	37.62	37.76	37.90	38.04
0 - 500 M3	42.15	42.36	42.57	42.78	42.99	43.20	43.41	43.62	43.83	44.04	44.25	44.46	44.67	44.88	45.09	45.30	45.51	45.72	45.93	46.14	46.35
0 - 750 M3	49.14	49.41	49.68	49.95	50.22	50.49	50.76	51.03	51.30	51.57	51.84	52.11	52.38	52.65	52.92	53.19	53.46	53.73	54.00	54.27	54.54
0 - 1500 M3	58.65	59.00	59.35	59.70	60.05	60.40	60.75	61.10	61.45	61.80	62.15	62.50	62.85	63.20	63.55	63.90	64.25	64.60	64.95	65.30	65.65
0 - 3000 M3	65.25	65.63	66.01	66.39	66.77	67.15	67.53	67.91	68.29	68.67	69.05	69.43	69.81	70.19	70.57	70.95	71.33	71.71	72.09	72.47	72.85
0 - 5000 M3	67.48	67.90	68.32	68.74	69.16	69.58	70.00	70.42	70.84	71.26	71.68	72.10	72.52	72.94	73.36	73.78	74.20	74.62	75.04	75.46	75.88
0 - 99999 M3	75.68	76.16	76.64	77.12	77.60	78.08	78.56	79.04	79.52	80.00	80.48	80.96	81.44	81.92	82.40	82.88	83.36	83.84	84.32	84.80	85.28



SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Esc. y Esp. Pub.
H. LEONARDO
DEL ESTADO

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20 M3	252.31	254.07	255.83	257.59	259.35	261.11	262.87	264.63	266.39	268.15	269.91	271.67	273.43	275.19	276.95	278.71	280.47	282.23	283.99	285.75	287.51
0 - 40 M3	13.20	13.27	13.34	13.41	13.48	13.55	13.62	13.69	13.76	13.83	13.90	13.97	14.04	14.11	14.18	14.25	14.32	14.39	14.46	14.53	14.60
0 - 50 M3	14.10	14.18	14.26	14.34	14.42	14.50	14.58	14.66	14.74	14.82	14.90	14.98	15.06	15.14	15.22	15.30	15.38	15.46	15.54	15.62	15.70
0 - 100 M3	15.21	15.30	15.39	15.48	15.57	15.66	15.75	15.84	15.93	16.02	16.11	16.20	16.29	16.38	16.47	16.56	16.65	16.74	16.83	16.92	17.01
0 - 99999 M3	103.35	104.07	104.79	105.51	106.23	106.95	107.67	108.39	109.11	109.83	110.55	111.27	111.99	112.71	113.43	114.15	114.87	115.59	116.31	117.03	117.75

Contratos

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo	1,095.00	1,102.57	1,110.14	1,117.71	1,125.28	1,132.85	1,140.42	1,147.99	1,155.56	1,163.13	1,170.70	1,178.27	1,185.84	1,193.41	1,200.98	1,208.55	1,216.12	1,223.69	1,231.26	1,238.83	1,246.40
Dom. Medio	1,100.25	1,107.87	1,115.49	1,123.11	1,130.73	1,138.35	1,145.97	1,153.59	1,161.21	1,168.83	1,176.45	1,184.07	1,191.69	1,199.31	1,206.93	1,214.55	1,222.17	1,229.79	1,237.41	1,245.03	1,252.65
Dom. Alto	1,268.00	1,276.81	1,285.62	1,294.43	1,303.24	1,312.05	1,320.86	1,329.67	1,338.48	1,347.29	1,356.10	1,364.91	1,373.72	1,382.53	1,391.34	1,400.15	1,408.96	1,417.77	1,426.58	1,435.39	1,444.20
Peq. Comercio	1,290.00	1,299.33	1,308.66	1,317.99	1,327.32	1,336.65	1,345.98	1,355.31	1,364.64	1,373.97	1,383.30	1,392.63	1,401.96	1,411.29	1,420.62	1,429.95	1,439.28	1,448.61	1,457.94	1,467.27	1,476.60
Comercial	1,458.00	1,469.14	1,480.28	1,491.42	1,502.56	1,513.70	1,524.84	1,535.98	1,547.12	1,558.26	1,569.40	1,580.54	1,591.68	1,602.82	1,613.96	1,625.10	1,636.24	1,647.38	1,658.52	1,669.66	1,680.80
Industrial	2,100.23	2,112.63	2,125.03	2,137.43	2,149.83	2,162.23	2,174.63	2,187.03	2,199.43	2,211.83	2,224.23	2,236.63	2,249.03	2,261.43	2,273.83	2,286.23	2,298.63	2,311.03	2,323.43	2,335.83	2,348.23
Esc. y Esp. Pub.	1,245.63	1,254.42	1,263.21	1,272.00	1,280.79	1,289.58	1,298.37	1,307.16	1,315.95	1,324.74	1,333.53	1,342.32	1,351.11	1,359.90	1,368.69	1,377.48	1,386.27	1,395.06	1,403.85	1,412.64	1,421.43

Reconexiones Cambios de Propietario y Constancias

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo	205.13	206.51	207.89	209.27	210.65	212.03	213.41	214.79	216.17	217.55	218.93	220.31	221.69	223.07	224.45	225.83	227.21	228.59	229.97	231.35	232.73
Dom. Medio	231.12	232.64	234.16	235.68	237.20	238.72	240.24	241.76	243.28	244.80	246.32	247.84	249.36	250.88	252.40	253.92	255.44	256.96	258.48	260.00	261.52
Dom. Alto	255.35	257.16	258.97	260.78	262.59	264.40	266.21	268.02	269.83	271.64	273.45	275.26	277.07	278.88	280.69	282.50	284.31	286.12	287.93	289.74	291.55
Peq. Comercio	410.25	411.90	413.55	415.20	416.85	418.50	420.15	421.80	423.45	425.10	426.75	428.40	430.05	431.70	433.35	435.00	436.65	438.30	439.95	441.60	443.25
Comercial	958.39	960.36	962.33	964.30	966.27	968.24	970.21	972.18	974.15	976.12	978.09	980.06	982.03	984.00	985.97	987.94	989.91	991.88	993.85	995.82	997.79
Industrial	1958.23	1960.28	1962.33	1964.38	1966.43	1968.48	1970.53	1972.58	1974.63	1976.68	1978.73	1980.78	1982.83	1984.88	1986.93	1988.98	1991.03	1993.08	1995.13	1997.18	1999.23
Esc. y Esp. Pub.	652.10	654.11	656.12	658.13	660.14	662.15	664.16	666.17	668.18	670.19	672.20	674.21	676.22	678.23	680.24	682.25	684.26	686.27	688.28	690.29	692.30



SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Der. de Conexión Fraccionamientos

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	561827.48	618016.45	679811.49	747791.64	822571.71	904829.18	995312.18	1094461.21	1204327.53	1324766.28	1457236.51	1602919.94	1762951.93	193981.53	2135539.68	2348951.45	2581811.81	283941.31	312811.45	344286.99	379495.49
Medio	638349.14	702184.85	772462.46	849442.71	938466.98	1039867.67	1154674.66	1284401.88	1429538.87	1591493.88	1675713.27	1821284.40	2003411.86	220754.36	2424129.88	2664542.78	2931971.85	322836.31	354948.44	390485.28	429485.81
Alto	824718.27	907396.45	997899.71	1097396.48	1207470.75	1328217.83	1461039.61	1607415.57	1767857.93	1944643.72	2139108.09	2352818.79	2588239.79	2847152.87	3131888.16	3445054.87	3789568.47	4168166.32	4585261.17	5045964.98	5548295.48

Reconexión Fraccionamiento

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	99621.96	95153.06	99910.71	104996.25	110151.56	115409.14	121442.89	127564.28	133889.91	140504.40	147613.62	154994.38	162744.82	170881.22	179425.28	188396.55	197816.37	207707.19	218081.55	228987.18	240447.84
Medio	77509.33	81174.80	85223.54	89695.21	93969.97	98668.47	103681.98	109011.99	114631.89	119932.14	125928.75	132225.19	138826.45	145770.27	153067.19	160720.54	168756.57	177194.40	186054.12	195366.83	205124.67
Alto	94938.41	101884.33	108996.45	117241.48	117833.55	123396.23	129933.54	136438.22	142931.73	150414.32	157935.83	165831.78	174223.37	183259.54	191971.82	201569.57	211468.85	22228.45	23368.97	24589.87	25729.53

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

ARTÍCULO 86. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 87. Serán ingresos que obtenga el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 95 publicado en el Suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO



SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ